



Resolución N° CSJCOR22-404
Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00232-00

Solicitante: Sr. Darío Calle Ochoa

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23001400300220210008000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 26 de mayo de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 27 de mayo de 2022, el señor Darío Calle Ochoa en su condición de demandado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Camilo Vergara Vergara contra Darío Calle Ochoa, radicado bajo el N° 23001400300220210008000.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 9- El día 21 de enero de 2022, como parte demandada que soy, me hice parte al proceso a través de apoderada judicial, y PRESENTE UN AVLAUO(sic) COMERCIAL DE LOS LOTES, PEDI LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR EXCESO DE EMBARGO, ME OPUSE A LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y PRESENTE UNA NUEVA.

10- A través de apoderada judicial solicite más de seis impulsos procesales explicando que la mora del despacho perjudica mi patrimonio, que es deber resolver las solicitudes de levantamiento de embargo de forma rápida, ya que la mora hace que los intereses del crédito crezcan cada día y así resulte inocua la solicitud de exceso de embargo ya que la misma va aumentar tanto que terminaran por rematar los dos lotes y la finca, cuando con uno solo se pagaba la deuda y quedaba un remanente en mi favor.

11- El proceso pasó de resolver las solicitudes del demandante en un tiempo máximo de 8 días y lo más largo fue un mes, a quedarse estancado por completo sin resolver las solicitudes del suscrito como demandado, pese a los múltiples requerimientos hechos al juzgado.

12- El demandante no se opuso dentro del término legal al dictamen comercial presentado por el suscrito demandado, ni a la solicitud de levantamiento de medias cautelares por exceso de embargo, ya que los mismos fueron remitidos al juzgado con copia al correo del demandante y este se opuso por fuera del término, no estando pendiente correr ningún tipo de traslado secretarial sino pronunciarse el juzgado directamente sobre las solicitudes del demandado. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-235 del 31 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (31/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con escrito del 03 de junio de 2022, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) Posteriormente, mediante auto adiado 15 de septiembre de 2021 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles embargados en este asunto.

Seguidamente, en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el cual se ordenó practicar la liquidación del crédito y presentar el avalúo de los bienes perseguidos, de conformidad a lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, la parte demandante procede a presentar liquidación del crédito y avalúo de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del presente proceso. De igual forma, el demandado confiere poder a la Dra. Kelly Gastelbondo Chaljub para que lo represente en este asunto, quien objeta la liquidación del crédito y allega un avalúo alterno al presentado por el actor.” (...)

Manifestando, además:

(...) “Sea oportuno indicar en primer lugar, que dentro del trámite del proceso se encontraba pendiente resolver la objeción de la liquidación del crédito, el avalúo presentado por el demandado, y una solicitud de reducción de embargo y que es menester resaltar que el despacho judicial en virtud de la emergencia SARS COV-19.

Resulta necesario poner en conocimiento, que diariamente son recibidas un gran número de solicitudes en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, y que en lo que respecta al presente caso, el mismo requería de un estudio dispendioso del expediente, en razón a la complejidad de las peticiones que realizaron ambas partes.

Se reitera, el gran número de solicitudes por tramitar impide tener al día todos los procesos, y resolverla en término legal, el despacho hace un esfuerzo por impulsar cada uno de los procesos que tiene a su cargo con la expedición de autos interlocutorios, de trámite, entrega de títulos, admisiones, audiencias o diligencias, autos interlocutorios y sentencias en los que se incluyen además las tutelas, incidentes de desacato. Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 3 de junio de 2022, se registró la actuación en la plataforma Justicia XXI TYBA, mediante la cual se resolvieron las controversias suscitadas en torno a la liquidación del crédito, el avalúo presentado por ambas partes y la reducción de embargo petitionada por el ejecutado, tal como se observa la decisión que se aporta como evidencia anexa; en este informe” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Darío Calle Ochoa, su principal inconformidad radicaba en que el juzgado no había resuelto las solicitudes de levantamiento de embargo, por exceso del mismo.

Al respecto la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, emitió auto del 03 de junio de 2022, decretando Modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y objetada por la parte ejecutada y con relación a la petición específica del solicitante decidió:

“...Por lo anterior, correspondería en esta oportunidad resolver la objeción aludida. Sin embargo, téngase en cuenta que para practicar el avalúo de los bienes, los mismos deben estar embargados y secuestrados, tal y como lo indica el tenor literal del artículo 444 procesal, y que, tomando en consideración (i) que la orden de secuestro del inmueble de matrícula 140-87345 fue dirigida a una autoridad sobre la cual este Despacho no tenía competencia por el factor jurisdiccional y (ii) que la diligencia de secuestro de los inmuebles de matrícula 140-68267 y 140-68268 no fue practicada el legal forma, por cuanto existe una disparidad en el área superficial de los mismos, se concluye que los predios perseguidos en este asunto no se encuentran debidamente secuestrados, y por lo tanto, no resulta procedente realizar un pronunciamiento relacionado con la controversia suscitada por los avalúos presentados por las partes, pues se debe dar prelación al principio de eventualidad procesal, el cual suscita un desenvolvimiento del proceso el cual requiere un sistema, método y orden, que para el presente caso, se encuentra reglado por el artículo 444 procesal.

Y es que igualmente, tampoco puede el Despacho pronunciarse en torno a la solicitud de reducción de embargo realizada por la apoderada judicial del ejecutado, pues el artículo 600 del CGP prevé una oportunidad procesal para esto, que va desde la consumación del embargo y secuestro de los bienes, hasta antes de haberse señalado la fecha para la diligencia de remate. No obstante, así como se ha esbozado con anticipación, se determinó que la diligencia de secuestro de los bienes sobre los cuales existe la controversia, es ilegal...”.

Así mismo, la funcionaria judicial manifestó que la dilación se debía al cúmulo de solicitudes recibidas mediante correo electrónico, lo cual le impide resolver en tiempo legal; puesto que, la célula judicial realiza varios trámites como autos interlocutorios, de trámite, entrega de títulos, admisiones, audiencias o diligencias, autos interlocutorios y sentencias en los que se incluyen además las tutelas, incidentes de desacato. Retrasando la evacuación oportuna de los procesos presentados tiempo atrás.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Segundo Civil Municipal de Montería dio el impulso procesal que ameritaba el proceso de acuerdo a su etapa, mediante auto del 03 de junio de 2022 y posteriormente registró dicha actuación en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web; por lo que, se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el señor Darío Calle Ochoa.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores externos no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

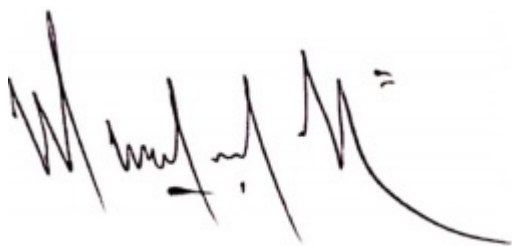
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Camilo Vergara Vergara contra Darío Calle Ochoa, radicado bajo el N° 23001400300220210008000, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00232-00, presentada por el señor Darío Calle Ochoa.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al señor Darío Calle Ochoa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb